

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-03/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regidora de acción social del municipio de Abejones, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, misma que tuvo lugar en Asamblea celebrada el 2 de enero de 2018, por la renuncia de la concejal electa para este cargo en el proceso electoral ordinario. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia de un concejal y porque la Asamblea de elección se llevó a cabo cumpliendo su Sistema Normativo y las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. **Elección ordinaria.** Considerando que en el municipio de Abejones las Regidurías de acción social y la de salud son electas para períodos de un año, a diferencia de las restantes que se eligen para año y medio, este Consejo General a través del Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-57/2017 validó la elección parcial de concejales celebrada el 22 de octubre de 2017, en la que se eligió a la ciudadana **Aurora Bautista Bautista, para la Regiduría de acción**

social, quien fungiría para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

II. Solicitud de validación de elección extraordinaria. El día 23 de enero de 2018, el C. Victor Julian Bautista Vargas, autoridad municipal de Abejones, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, remite a este Instituto, oficio sin número en el cual solicita la validación de la elección de la Regidora de acción social, para lo cual anexó:

1. Original de convocatoria de fecha 23 de diciembre de 2017;
2. Original de acta de Asamblea de fecha 2 de enero de 2018 y copias certificadas de la lista de asistencia;
3. Original de escrito de renuncia de la C. Aurora Adelaida Bautista Bautista a la Regiduría de acción social, de 20 de diciembre de 2017;
4. Original de nombramiento como Regidora de acción social de fecha 2 de enero 2018, a nombre de Susana Bautista Bautista.
5. Original de constancia de antecedentes no penales expedido a nombre de la C. Susana Bautista Bautista;
6. Copias certificadas de acta de nacimiento y de credencial para votar con fotografía a nombre de la C. Susana Bautista Bautista;

Del segundo de los documentos listados se advierte que la Asamblea de elección de la Regidora de acción social tuvo lugar el 2 de enero de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del cuórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Situación de la C. Aurora Adelaida Bautista Bautista.
5. Nombramiento de la Regidora de acción social.
6. Toma de protesta de la Regidora de acción social.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la Asamblea.

III. Solicitud de ratificación de renuncia. Con la finalidad de garantizar plenamente el derecho político electoral de la ciudadana Aurora Adelaida Bautista Bautista, Regidora de acción social, se estimó pertinente requerirla para que ratificara su decisión ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a la que no acudió a pesar de haber sido notificada debidamente por la Autoridad municipal. No obstante, el día 13 de febrero de 2018, se obtuvo la comparecencia del C. Vidal Cruz Cruz, Secretario

municipal del municipio que nos ocupa, quien informó a este Instituto que la referida ciudadana no pudo desempeñar el cargo encomendado por la Asamblea General, por motivos de estudio y de trabajo fuera de la comunidad, razón por la cual, la propia Asamblea determinó el día 2 de enero de 2018, que su hermana integrara la terna de la que resultó ganadora.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo toda vez que se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

TERCERA. Calificación de la elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Abejones haya realizado la Asamblea Comunitaria del 2 de enero de 2018, para elegir a la Regidora de acción social tras la renuncia de la regidora electa en el proceso ordinario, y por tanto, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”*, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: *“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”* de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Abejones, la Asamblea no elige a concejales suplentes, por tal razón, en la elección ordinaria de sus autoridades que fungen en el 2018, no eligió suplencias, de tal manera que este Instituto sólo validó a concejales propietarios y propietarias, como se lee del acuerdo referido en el antecedente I.

En consecuencia, al no haber suplentes por los cuales se deba proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia de la Regidora de acción social, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Abejones, como lo es la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a una nueva concejal para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015² visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>.

Además se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad de la concejal al haber renunciado al cargo.

Al llegar a este punto, entonces debe analizarse si la Asamblea de elección se apegó a las normas internas del municipio de Abejones.

Durante el análisis al expediente de elección que fue remitido, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Abejones, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza derivó de la renuncia de la C. Aurora Bautista Bautista, presentada el día 20 de diciembre de 2017, la cual después de un amplio análisis y discusión, la Asamblea determinó respetar; procediendo entonces a la elección que se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a la concejal pendiente por el método acostumbrado, y finalmente a nombrar como nueva concejal de la Regiduría de acción social a la C. Susana Bautista Bautista.

De las documentales analizadas, se conoce que en Asamblea del 2 de enero de 2018, fue ampliamente difundida mediante convocatoria escrita a partir del 23 de diciembre de 2017, para dar a conocer la fecha de la Asamblea. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 147 asambleístas, no obstante, al realizar un conteo de la lista que se adjunta al acta, se computó un total de 142 personas de las

² SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

cuales resultan 25 ciudadanas y 117 ciudadanos. Instalada la Asamblea, fue presidida por la autoridad municipal en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunales.

Fue así que la elección de la autoridad operó mediante el método de una terna de mujeres que sometida a votación arrojó el siguiente resultado:

NOMBRE	VOTOS
Susana Bautista Bautista	72
Aida Vargas Pérez	26
Esmeralda Bautista Juárez	46

Por ello, al haber obtenido el mayor número de votos, quedó electa como Regidora de acción social la ciudadana **Susana Bautista Bautista**.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 13:25 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que en este municipio las mujeres concejales duran en el cargo un año, por lo que la persona electa deberá desempeñar el cargo hasta el 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quien resultó ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado; por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Abejones, Oaxaca, convocatoria emitida, listas de asistencia, documentación personal de la ciudadana electa,

así como las constancias de la renuncia, y la imposibilidad de notificarle, manifestada por la autoridad municipal.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que ante la renuncia de una concejal mujer, la Asamblea procedió a elegir a la C. Susana Bautista Bautista, como Regidora acción social, es decir, se eligió a otra mujer, por lo que se respetó el espacio en que fue electa una mujer en la elección ordinaria.

No obstante lo anterior, se determina que prevalece el exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana electa para integrar el Ayuntamiento del municipio de Abejones, Oaxaca, para la gestión del año 2018, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para la que fue electa, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de la Regidora de acción social de Abejones, Oaxaca; así mismo expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del 2018, de la siguiente manera:

CONCEJAL ELECTA	
CARGO	PROPIETARIA
REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL	SUSANA BAUTISTA BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaria Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ